

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 50 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ

Radicado : 11001310905020260028800.
Accionante : Augusto Castañeda Díaz.
Accionada : Fiscalía General de la Nación, su Dirección Ejecutiva y su Subdirección de Talento Humano
Asunto : Acción de Tutela
Providencia : Fallo de primera instancia.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2026.

I. Objeto de la providencia

Decidir la acción de tutela promovida por **Augusto Castañeda Díaz** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** su Dirección Ejecutiva y su Subdirección de Talento Humano, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y la estabilidad laboral reforzada por condición de pre pensionado.

II. Hechos

El accionante que cuenta con 59 años, narró que se desempeña en provisionalidad como Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados desde el 10 de octubre de 2011 y que informó a la entidad su condición de prepensionado mediante comunicación del 11 de febrero de 2026. Indicó que mediante la Resolución 30000-03404 del 26 de junio de 2026 se dispuso la terminación de su nombramiento para proveer el cargo con un elegible del Concurso FGN 2024. Sostuvo que la Fiscalía omitió adoptar medidas de protección y reubicación para servidores prepensionados y solicitó el amparo de su estabilidad laboral reforzada, su reubicación en un empleo equivalente y la suspensión provisional de los efectos de la resolución de desvinculación.

Posteriormente señaló que la entidad le comunicó que su desvinculación se produciría el 31 de julio de 2026 debido a la posesión de *Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez* en el cargo identificado con el ID 3669. Aportó además copia de la resolución que dispuso nombramientos en período de prueba de elegibles del Concurso FGN 2024 y la terminación de diversos nombramientos provisionales, entre ellos el suyo.

III. Actuación procesal y respuesta

El 16 de julio de 2026 se admitió la tutela, se negó la medida provisional con la que el accionante pretendía la suspensión de un acto administrativo. Se vinculó a *Camilo Andrés Torres Méndez, Gustavo Barbosa Neira, Albina María Bechara Lopera, Luis Fernando Serrano Lozano, Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez* como terceros con interés en los resultados de la demanda. Se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **Fiscalía General de la Nación**, y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de acción de tutela.

La **Fiscalía General de la Nación**, se opuso a las pretensiones de la tutela al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante. Señaló que el cargo ocupado por **Augusto Castañeda Díaz** era de carrera administrativa provisto en provisionalidad y, por mandato constitucional, legal y judicial, debía ser ofertado y provisto mediante el Concurso de Méritos FGN 2024. Explicó que la entidad implementó acciones afirmativas para determinados grupos vulnerables; sin embargo, sostuvo que el accionante no acreditó oportunamente la condición de prepensionado dentro del plazo fijado hasta el 27 de diciembre de 2024 ni aportó la documentación exigida para acceder a dicha medida. Indicó asimismo que el empleo fue incluido en la oferta pública conforme a criterios objetivos de antigüedad, que actualmente no existen vacantes equivalentes para una eventual reubicación y que el nombramiento del elegible impide mantener al accionante en el cargo. Alegó la

improcedencia de la tutela por existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por no demostrarse un perjuicio irremediable ni afectación al mínimo vital. Solicitó declarar improcedente la acción o, en subsidio, negar el amparo.

Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez, quien ha sido nombrado en período de prueba en el cargo ocupado por el accionante como resultado del Concurso de Méritos FGN 2024, manifestó que la tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no acreditó un perjuicio irremediable ni afectación a su mínimo vital. Señaló que los servidores provisionales gozan únicamente de estabilidad laboral relativa y pueden ser desvinculados para dar posesión a quien superó un concurso de méritos, como ocurrió en el caso concreto. Agregó que la actuación de la Fiscalía fue razonable y respetó el régimen de carrera administrativa. Solicitó que, en caso de reconocerse alguna protección al accionante, esta se materialice mediante eventual nombramiento en vacantes equivalentes disponibles, sin afectar su nombramiento derivado del concurso.

Albina María Bechara Lopera quien también fue nombrada y posesionada como Fiscal Especializada en virtud del Concurso de Méritos FGN 2024, indicó que su nombramiento constituye una situación jurídica consolidada derivada del mérito, la igualdad y la transparencia que rigen el acceso a la función pública. Manifestó oposición a las pretensiones de la tutela, al considerar que la eventual protección del accionante no puede traducirse en la afectación de los derechos de terceros que accedieron legítimamente al cargo mediante concurso. Sostuvo que no realizó actuación alguna que hubiera vulnerado derechos del accionante y que actuó de buena fe dentro del proceso de selección. Solicitó negar las pretensiones en cuanto puedan comprometer su nombramiento y garantizar la protección de sus derechos al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos por mérito.

IV. Consideraciones y fundamentos jurídicos

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **Fiscalía General de la Nación**, está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada por condición de pre pensionado de **Augusto Castañeda Díaz**, al haber dispuesto su retiro de su cargo como Fiscal delegado ante los Jueces Circuito Especializados a pesar de tener 59 años.

4.2. Procedibilidad

a. Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **Augusto Castañeda Díaz** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de los que es titular. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela. En contraste también tienen legitimación **Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez** y **Albina María Bechara Lopera** frente a sus propios intereses.

b. Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este caso la **Fiscalía General de la Nación** es una entidad estatal en la que labora el accionante y a la cual se le atribuye la violación de los derechos por lo que se acredita este requisito.

c. Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 16 de julio de 2026, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se comunicó que la desvinculación laboral que demanda el actor tendrá lugar el próximo 31 de julio de 2026.

d. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que, por las características propias de la acción de tutela, solamente se puede acudir a ésta en la ausencia de medios de defensa judicial propios para la protección de los derechos que se invocan, puesto que, de no ser así, se estaría utilizando erradamente como instrumento judicial puesto a disposición de los ciudadanos para defender sus derechos fundamentales. No obstante, existen dos excepciones a la regla anterior, esto es, *"(i) Cuando la acción de tutela sea utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) en los casos en que, existiendo un medio judicial, éste no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos amenazados¹."*

Precisamente, la Corte Constitucional, en sentencia T-451 de 2010, reiterada en sentencias T-535 del 2023, T-099 y T-296 del 2024 señaló:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

Respecto al mecanismo judicial ordinario, éste es idóneo cuando *"es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"*² y es eficaz cuando *"está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"*³. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *"brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados"*⁴, mientras que su eficacia supone que *"es lo suficientemente expedito para atender dicha situación"*. En términos generales, la Corte Constitucional en la sentencia SU-081 de 2020 ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *"idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido"*.

En cuanto al perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2010.

² Corte Constitucional, sentencia SU-379 de 2019.

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2018.

procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Frente a las pretensiones de orden laboral, existe un mecanismo ordinario ante la jurisdicción de esa especialidad o de lo contencioso administrativo cuando se trata de un cargo público. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la calidad de prepensionado. Considera que esa prerrogativa corresponde al trabajador que fuera separado de su cargo, a falta de 3 años o menos, para cumplir los requisitos de edad o tiempo de cotización que le permiten acceder a su pensión de vejez.

Establece la Alta Corporación Constitucional, que dicha calidad debe entenderse como una garantía susceptible de exigirse en los siguientes eventos: *“(i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional”*⁵.

Sin embargo, el estudio de subsidiariedad de la acción tiene que realizarse desde el caso concreto, pues solo las condiciones específicas del trabajador pueden trasladar la competencia residual y transitoria que principalmente tiene el juez natural. En términos de la Corte:

“Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado” (énfasis suplido).

La Sentencia SU-003 de 2018, por otra parte, precisó que la protección reforzada del prepensionado busca evitar que la pérdida del empleo frustre el acceso a la pensión. Por ello, la tutela adquiere relevancia cuando la desvinculación impide completar los requisitos necesarios para obtener la prestación pensional. En esta oportunidad la Corte unificó el criterio de esta condición y estableció que cuando el trabajador ya tiene cumplido el número mínimo de semanas y únicamente le falta la edad, no ostenta la condición de prepensionado para efectos del fuero de estabilidad laboral reforzada, porque el requisito de edad puede cumplirse aun sin vínculo laboral vigente.

Este criterio se ha consolidado de manera pacífica en decisiones como la T-137 y T-398 de 2025 reiterando que la subsidiariedad puede flexibilizarse cuando concurren circunstancias excepcionales de vulnerabilidad y se demuestra una afectación grave al mínimo vital.

Frente a este criterio, **Augusto Castañeda Díaz** desarrolló su solicitud en torno a (i) su edad próxima a la pensión: manifestó haber nacido el 8 de agosto de 1966, por lo que para la presentación de la acción tenía 59 años de edad, encontrándose próximo a cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez; (ii) cumplimiento del requisito de semanas de cotización: aportó información de Colpensiones según la cual registra más de 2.000 semanas cotizadas, superando ampliamente las exigidas para la pensión de vejez. En la respuesta de la Fiscalía incluso se menciona que el accionante contaba con 2.052 semanas de cotización; (iii) proximidad al cumplimiento total de los requisitos pensionales: sostuvo que se encuentra dentro del período de tres años anterior a la adquisición del

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 595 de 2016

estatus pensional y, por ello, considera que es beneficiario de la protección constitucional reforzada reconocida a los prepensionados y (iv) necesidad de protección laboral reforzada: alegó que la desvinculación derivada del concurso de méritos desconoce las medidas de protección que, en su criterio, debían otorgarse a los servidores prepensionados, entre ellas la exclusión del cargo de la oferta o la reubicación en un empleo equivalente.

Soportó sus argumentos con providencias y doctrina relativas a la protección de personas próximas a pensionarse, con el propósito de sustentar que la garantía de estabilidad laboral reforzada también ampara a quienes ya reunieron las semanas de cotización y únicamente están a la espera del requisito de edad. Entre los anexos figura la sentencia SL2600-2025 de la Corte Suprema de Justicia, que desarrolla esa tesis.

Al margen de lo anterior, no se expusieron circunstancias que hicieran el mecanismo ordinario ineficaz o carente de idoneidad para que **Augusto Castañeda Díaz** acuda a aquel a exponer sus pretensiones y, luego de un contradictorio sustentado en el debido proceso y la valoración de todos los medios de convicción, pueda obtener una decisión favorable. También existen derechos de terceros en tensión que cuentan con igual protección constitucional en virtud a una vinculación legítima derivada del concurso de méritos FGN2024, por lo que el amparo también carece de procedencia.

Aunque se enunció un perjuicio irremediable por afectación al mínimo vital, aquel argumento no contó con un desarrollo suficiente ni a nivel fáctico o probatorio que permitiera su estudio en esta sede. No desconoce este juzgado la existencia de jurisprudencia constitucional en torno a la protección de sujetos de especial protección constitucional que ostentan la calidad de prepensionados y que fue referenciada en la demanda, pero ninguna calidad adicional a la falta de la edad de pensión fue acreditada por **Augusto Castañeda Díaz**.

La Corte Constitucional, quien es la entidad encargada de definir los parámetros y alcance de los Derechos fundamentales, ha fijado el contenido y dimensiones del derecho al mínimo vital en múltiples pronunciamientos por ejemplo. Si bien se trata de un derecho que no está expresamente en la constitución, ese alto tribunal, ha considerado que se trata de un derecho innominado que a pesar de no estarlo expresamente si hace parte de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho⁶. De tal forma que, ha establecido que el mínimo vital se refiere a los ingresos mínimos que requiere una persona para vivir dignamente, es decir, con la satisfacción de las necesidades básicas humanas, tales como alimentación, vivienda, educación y salud. Por lo tanto, cuando una persona bien sea natural o jurídica, priva a otra de su salario impidiendo que tenga acceso a unos ingresos mínimos que se permitan una subsistencia mínima, afecta su derecho al mínimo vital y, en consecuencia, el derecho a una vida digna.

El mínimo vital se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, sin embargo, es un concepto indeterminado que debe ser analizado desde las circunstancias particulares de cada caso. Específicamente, la Corte ha entendido que en los eventos en que se termina el vínculo laboral de una persona, su mínimo vital *“no se establece únicamente con base a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal forma que no solo le garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad”*⁷.

La Sentencia T-436 de 2017 ha establecido las siguientes reglas supeditadas al estudio del derecho fundamental al mínimo vital:

“(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

⁶ Cfr Corte Constitucional, T-426 de 1992

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 2019.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”.

Como ya se expuso, la sola acreditación de la calidad de prepensionado no tiene la entidad suficiente para que la juez de tutela desplace al juez natural pues desnaturalizaría la finalidad de la acción de amparo. Aun si se aceptara la calidad de prepensionado alegada por el accionante, la tutela seguiría siendo improcedente porque no se acreditó la ineficacia del medio contencioso administrativo ni la existencia de un perjuicio irremediable.

No se explicó cómo la desvinculación laboral del accionante puede tener un impacto en la vida de tal magnitud que torne a la vía de tutela como el mecanismo principal o transitorio. Como consecuencia de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela contra **la Fiscalía General de la Nación**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. Resuelve

Primero: Declarar improcedente la acción de amparo en favor de **Augusto Castañeda Díaz**, contra **la Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Notificar la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Claudia Johanna Caceres Mora
Jueza
Juzgado De Circuito
Penal 050 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b45973984db8edeb448655b4977690b12adcc8bf3a64ed70c8116642d0a610**
Documento generado en 29/07/2026 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>